

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandantes: María Gloria Grajales de Álvarez.
Demandados: Juan Carlos Monsalve y otra.
Rad: 2022-00058.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 320

Cumplidas las notificaciones iniciales y recibidas las respuestas de los entes consultados, procederá el despacho a admitir, inadmitir o rechazar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012) que se está solicitando a través de apoderado judicial por la señora MARIA GLORIA GRAJALES DE ALVAREZ C.C. 24.385.338 en contra de JUAN CARLOS MONSALVE CARDONA C.C. 75.050.077, CLARA MILENA SUAREZ RAMIREZ C.C. 24.688.062 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a estudiar el libelo demandatorio y encuentra este Funcionario Judicial que resulta procedente su admisión.

En cuanto a la competencia para el conocimiento de este proceso especial, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y por su valor catastral se encuadra dentro de los de menor cuantía, por tanto radica en este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 18 del C.G.P., y deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal de menor cuantía en razón a su naturaleza especial.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012) promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA GLORIA GRAJALES DE ALVAREZ C.C. 24.385.338 en contra de los señores JUAN CARLOS MONSALVE CARDONA C.C. 75.050.077, CLARA MILENA SUAREZ RAMIREZ C.C. 24.688.062 Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión, en el que se encuentra inmerso el predio a usucapir.; ubicado en la vereda Soria del municipio de Anserma, Caldas, de nombre "Villa Paula o Pola 2".

El lote de mayor extensión de nombre "La Pola o La Paloma" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-8628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma identificado con ficha catastral N° 1704200000000000116000000000 descrito en el certificado de tradición, como: Lote rural mejorado con casa de habitación, cultivos de café, plátano, caña de azúcar y rastrojo que tiene una cabida superficial de tres y media hectáreas más o menos cuyos linderos se encuentran en la escritura 0195 del 9 de marzo de 2022 de la Notaría única de Anserma, Caldas.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandantes: María Gloria Grajales de Álvarez.
Demandados: Juan Carlos Monsalve y otra.
Rad: 2022-00058.

La cabida y linderos del lote solicitado son: Por el SUR, cabecera en 76,79 metros con la carretera que, de Anserma, conduce el municipio de Risaralda, Caldas. Por el OCCIDENTE, un costado en 144,5 metros con el lote "La paloma"(De mayor extensión) de propiedad de Juan Carlos Monsalve Cardona y Clara Milena Suarez Ramírez. Por el NORTE, pie en 127,33 metros con la Quebrada Lázaró. Por el ORIENTE, con la finca La Pradera, de la demandante María Gloria Grajales.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a los titulares de derechos reales que aparecen en el certificado de tradición en este caso JUAN CARLOS MONSALVE CARDONA C.C. 75.050.077 CLARA MILENA SUAREZ RAMIREZ C.C. 24.688.062 y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes tendrán veinte (20) días hábiles para contestar la demanda después de ser notificados. (Art. 369 CGP).

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso verbal a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: La parte demandante deberá **EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en los términos del art. 108 del C.G.P. y el Art. 6 y de la Ley 2113 de 2022; para tal efecto, el mismo se realizará por secretaria del juzgado, en vista que la parte interesada no tiene acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE).

Recordemos lo citado en la Ley 2113 de 2022: "... Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Entonces, Atendiendo los presupuestos del artículo 108 del C.G.P. que dice:

"(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Se ordena que por la secretaria de este Despacho se incluya a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en el bien inmueble pretendido que se desgaja del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria # 103-8628.

SEXTO: La parte demandante deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro (1) cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandantes: María Gloria Grajales de Álvarez.
Demandados: María Paulina Correa.
Rad: 2020-00024.

importante sobre la cual tenga frente o límite, para tal efecto deberá tenerse en cuenta los criterios del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

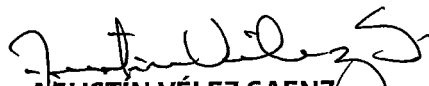
SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos correspondientes a la instalación de la valla, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de veinte (20) días, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Corrido el término del traslado anterior, el juez **DESIGNARA CURADOR AD-LITEM** que represente a los demandados indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador tendrá veinte (20) días para contestar la demanda (Art. 369 del CGP).

NOVENO: Se tramitará esta demanda como un proceso VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE DANIEL VELASQUEZ LOPEZ C.C. 9.698.326 y T.P. 330.829 del CSJ, para actuar dentro del proceso de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ
JUEZ

